



S U M A R I O

I. Disposiciones Generales

Consejería de Agricultura y Comercio

Explotaciones Agrarias.—Corrección de errores a la Orden de 30 de diciembre de 1996, por la que se regula el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos en la campaña de comercialización 1997/1998 y de las primas ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno y de los que mantienen vacas nodrizas para el año 1997 y la declaración anual del Registro de explotaciones agrarias 543

II. Autoridades y Personal

1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

Consejería de Economía, Industria y Hacienda

Nombramientos.—Corrección de errores al Decreto 11/1997, de 21 de enero, por el que se nombra a don Felipe A. Jover Lorente, Director General de Ingresos en la Consejería de Economía, Industria y Hacienda 544

2.—OPOSICIONES Y CONCURSOS

Consejería de Presidencia y Trabajo

Pruebas selectivas.—Orden de 29 de enero de 1997, por la que se ofertan plazas a los efectos de nombramiento de funcionarios en prácticas a los aspirantes que han superado las pruebas selectivas convocadas por Orden de 28 de noviembre de 1995, para el acceso a vacantes pertenecientes al Cuerpo Administrativo de la Junta de Extremadura 544

Pruebas selectivas.—Orden de 29 de enero de 1997, por la que se ofertan plazas a los efectos de nombramiento de funcionarios en prácticas a los aspirantes que han superado las pruebas selectivas convocadas por Orden de 28 de noviembre de 1995, para el acceso a vacantes pertenecientes al Cuerpo Auxiliar de la Junta de Extremadura 549

III. Otras Resoluciones

Consejería de Agricultura y Comercio

Denominación de Origen.—Orden de 21 de enero de 1997, por la que se reconoce con carácter pro-

visional la Denominación de Origen «Aceite Virgen Sierra de Gata»..... 558

Denominación de Origen.—Orden de 21 de enero de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Cereza del Jerte»..... 559

Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo

Normas Subsidiarias.—Resolución de 25 de septiembre de 1996, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Logrosán..... 569

V. Anuncios

Federación Extremeña de Columbicultura

Reglamentos.—Anuncio de 22 de enero de 1997, sobre Reglamento de Elecciones a Miembros de la Asamblea General y Presidente de la Federación Extremeña de Columbicultura 570

Federación Extremeña de Vela

Convocatoria.—Anuncio de 23 de enero de 1997, sobre convocatoria de elecciones de miembros de la Asamblea General y Presidente de la Federación Extremeña de Vela 578

Este número del Diario Oficial de Extremadura tiene un Suplemento E en el que se publica el Anexo de la Resolución de 25 de septiembre de 1996, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueban definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Logrosán, y que contienen el texto de las Normas Urbanísticas aprobadas.

Dicho Suplemento puede adquirirse en la Administración del Diario Oficial de Extremadura al precio público establecido de 1.500 pesetas (Orden de 2 de noviembre de 1995, de la Consejería de Presidencia y Trabajo, publicada en el D.O.E. n.º 130, 7/11/1995).

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CORRECCION de errores a la Orden de 30 de diciembre de 1996, por la que se regula el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos en la campaña de comercialización 1997/1998 y de las primas ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno y de los que mantengan vacas nodrizas para el año 1997 y la declaración anual del registro de explotaciones agrarias.

Apreciado error tipográfico en el texto de la Orden de 30 de diciembre de 1996, por la que se regula el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos en la campaña de comercialización 1997/1998 y de las primas ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno y de los que mantengan vacas nodrizas para el año 1997 y la declaración anual del registro de explotaciones agrarias, publicado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 8, de 18 de enero de 1997, se procede a su oportuna rectificación.

En la página 220, columna segunda, artículo 6.º, apartado 2, donde dice:

«Las declaraciones de superficies pertenecientes al término mu-

nicipal de Casas de Don Millán, Saucedilla y Morcillo en la provincia de Cáceres y Castilblanco y Villar de Rena en la provincia de Badajoz deberán realizarse según los nuevos datos catastrales, procedentes de las renovaciones catastrales realizadas.»

Debe decir:

«Las declaraciones de superficies pertenecientes al término municipal de Casas de Don Gómez, Saucedilla y Morcillo en la provincia de Cáceres y Castilblanco y Villar de Rena en la provincia de Badajoz deberán realizarse según los nuevos datos catastrales, procedentes de las renovaciones catastrales realizadas.»

En la página 221, columna primera, artículo 9.º, donde dice:

«Las retiradas de tierra de la producción pueden tener una cubierta vegetal, siempre que se realice con una especie pratense de utilización piscícola, sembrada en alguna de las tres campañas siguientes: 1995/96 y 1997/98 (cosecha 95, cosecha 96 y cosecha 97), y hayan tenido la utilización de retirada de tierras.»

Debe decir:

«Las retiradas de tierra de la producción pueden tener una cubierta vegetal, siempre que se realice con una especie pratense de utilización piscícola, sembrada en alguna de las tres campañas siguientes: 1995/96, 1996/97 y 1997/98 (cosecha 95, cosecha 96 y cosecha 97), y hayan tenido la utilización de retirada de tierras.»

II. Autoridades y personal

1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

CORRECCION de errores al Decreto 11/1997, de 21 de enero, por el que se nombra a don Felipe A. Jover Lorente, Director General de Ingresos en la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

Advertido error tipográfico en la inserción del Decreto

11/1997, de 21 de enero por el que se nombra a don Felipe A. Jover Lorente, Director General de Ingresos en la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, publicado en el D.O.E. n.º 12 de 28 de enero de 1997, se procede a su oportuna rectificación .

En la pág. 480, columna segunda, línea 1.^a,

donde dice: «Decreto 10/1997, de 21 de enero, ...»

Debe decir: «Decreto 11/1997, de 21 de enero, ...»

2.—OPOSICIONES Y CONCURSOS

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 29 de enero de 1997, por la que se ofertan plazas a los efectos de nombramiento de funcionarios en prácticas a los aspirantes que han superado las pruebas selectivas convocadas por orden de 28 de noviembre de 1995 para el acceso a vacantes pertenecientes al Cuerpo Administrativo de la Junta de Extremadura.

Por Orden de 3 de enero de 1997 (D.O.E. n.º 2 de 4 de enero) se dispuso la publicación de la relación definitiva de aprobados en las pruebas selectivas convocadas por Orden de 28 de noviembre de 1995 para el acceso a puestos vacantes pertenecientes al Cuerpo Administrativo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Base Once de la Convocatoria, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, esta Consejería de Presidencia y Trabajo

D I S P O N E :

PRIMERO.—Hacer pública la relación de plazas, que figura en el Anexo I de la presente Orden, a elegir por los aspirantes que han

superado las mencionadas pruebas selectivas a efectos de su desempeño una vez sean nombrados funcionarios, correspondientes a las Especialidades que a continuación se indican:

- Administración General.
- Analista de Laboratorio.
- Delineante.
- Operador de Informática.

SEGUNDO.—Convocar a todos los aspirantes que han superado las pruebas selectivas para que comparezcan al acto público de elección de plazas, donde se procederá a la adjudicación de las mismas atendiendo al orden de puntuación total obtenida en las pruebas y a las peticiones que se formulen. El acto de elección de plazas se celebrará en la fecha, lugar y hora que se especifica en Anexo II.

TERCERO.—Los aprobados deberán concurrir personalmente, provistos del D.N.I. u otro documento que acredite la personalidad de modo fehaciente, o por medio de representante debidamente autorizado al efecto, acreditando su personalidad de igual forma que los interesados. Aquéllos que no comparezcan en dicho acto o aun compareciendo no hagan elección, se les asignará una plaza de las que resulten no adjudicadas.

CUARTO.—Para la realización del procedimiento de elección previsto

en los apartados anteriores, se constituirá una Comisión compuesta por las personas que figuran en Anexo III. El acto público de elección de plazas se sujetará a las siguientes normas:

1.—Los aspirantes serán llamados atendiendo al orden de puntuación total obtenida en las pruebas selectivas, sin perjuicio de la preferencia que corresponde ejercitar, en su caso, a los aspirantes del turno de promoción interna.

2.—Cada aspirante será llamado hasta un máximo de tres veces, quedando relegados a elegir plaza al final del acto quienes no atendieran a dicho llamamiento.

3.—Cada aspirante hará elección de plaza ante la Comisión indicando el número de control de la misma, así como la localidad donde está ubicada, exhibiendo en este momento el documento que acredita su personalidad. Por la Comisión se comunicará en alta voz al resto de los interesados la plaza elegida por cada uno de los aspirantes antes de ser llamado el siguiente.

QUINTO.—Una vez finalizado el proceso de elección de plazas y a la vista de su resultado, los aspirantes serán nombrados funcionarios en prácticas mediante Orden de esta Consejería que se hará pública en el Diario Oficial de Extremadura, y donde se especificará la plaza asignada conforme al procedimiento anteriormente descrito.

SEXTO.—La presente resolución agota la vía administrativa, pudiendo los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, y sin perjuicio de la presentación de cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Mérida, 29 de enero de 1997.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

ANEXO I

ESPECIALIDAD: ADMINISTRACIÓN GENERAL

CENDIR	N.CTRL	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	HOR.	NIV.	C.ESP.	OBSERVACIONES
02 03	5822	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.1	
10 02	5110	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
10 04	451	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
10 05	5195	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
10 05	4154	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.1	
10 06	921	ADMINISTRATIVO/A	PLASENCIA		16	C.2	
10 07	479	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.1	
11 02	5414	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.1	
11 02	72	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
11 02	26	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.1	
11 04	5016	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
11 05	5426	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
11 05	5427	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
12 01	20410	ADMINISTRATIVO/A	BADAJOS		16	C.2	
12 02	2866	ADMINISTRATIVO/A	MORALEJA		16	C.2	
12 03	2148	ADMINISTRATIVO/A	BADAJOS		16	C.2	
12 04	2690	ADMINISTRATIVO/A	ZAFRA		16	C.1	A.P.
12 04	2700	ADMINISTRATIVO/A	BADAJOS		16	C.2	
12 05	2435	ADMINISTRATIVO/A	BADAJOS		16	C.2	
12 05	2431	ADMINISTRATIVO/A	BADAJOS		16	C.2	
12 05	2247	ADMINISTRATIVO/A	BADAJOS		16	C.2	
12 05	2345	ADMINISTRATIVO/A	CÁCERES		16	C.2	
12 05	20206	ADMINISTRATIVO/A	BADAJOS		16	C.2	
12 05	2233	ADMINISTRATIVO/A	BADAJOS		16	C.2	
12 05	2249	ADMINISTRATIVO/A	BADAJOS		16	C.2	
12 05	2491	ADMINISTRATIVO/A	BADAJOS		16	C.1	
12 05	2440	ADMINISTRATIVO/A	BADAJOS		16	C.2	
12 05	2531	ADMINISTRATIVO/A	CÁCERES		16	C.2	
13 01	666	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.1	
13 01	4461	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
13 01	4460	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
13 04	4496	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.1	
13 04	4497	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.1	
13 04	4498	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.1	
14 01	988	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
14 01	210	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
14 02	256	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.1	
14 03	5355	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
14 03	5356	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
14 03	5390	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
14 04	4538	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
14 04	4540	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
14 05	4032	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
15 02	1486	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.1	
15 03	1385	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
15 04	4949	ADMINISTRATIVO/A	GUADALUPE		16	C.1	A.P.
15 04	5750	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
16 02	1444	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
17 01	776	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
17 01	4434	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.1	
17 01	668	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.1	
17 01	4438	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.1	
17 03	698	ADMINISTRATIVO/A	CÁCERES		16	C.2	
17 03	787	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
17 04	674	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	
17 04	198	ADMINISTRATIVO/A	MÉRIDA		16	C.2	

ESPECIALIDAD: ANALISTA DE LABORATORIO

CENDIR	N.CTRL	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	HOR.	NIV.	C.ESP.	OBSERVACIONES
12 03	5860	ANALISTA DE LABORATORIO	CÁCERES		16	C.1	
12 03	4674	ANALISTA DE LABORATORIO	CÁCERES		16	C.1	
12 03	4675	ANALISTA DE LABORATORIO	CÁCERES		16	C.1	
12 03	4673	ANALISTA DE LABORATORIO	CÁCERES		16	C.1	
12 03	2187	ANALISTA DE LABORATORIO	CÁCERES		16	C.1	
12 03	20310	ANALISTA DE LABORATORIO	CÁCERES		16	C.1	
12 05	20653	ANALISTA DE LABORATORIO	CÁCERES		16	C.1	
12 05	20222	ANALISTA DE LABORATORIO	CÁCERES		16	C.1	

ESPECIALIDAD: DELINEANTE

CENDIR	N.CTRL	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	HOR.	NIV.	C.ESP.	OBSERVACIONES
16 03	1694	DELINEANTE	MÉRIDA		16	C.2	

ESPECIALIDAD: OPERADOR/A DE INFORMÁTICA

CENDIR	N.CTRL	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	HOR.	NIV.	C.ESP.	OBSERVACIONES
10 01	5097	OPERADOR/A DE INFORMÁTICA	MÉRIDA		16	C.1	
10 01	5098	OPERADOR/A DE INFORMÁTICA	MÉRIDA		16	C.1	
10 01	5096	OPERADOR/A DE INFORMÁTICA	MÉRIDA		16	C.1	
10 01	5095	OPERADOR/A DE INFORMÁTICA	MÉRIDA		16	C.1	
11 04	51	OPERADOR/A DE INFORMÁTICA	MÉRIDA		16	C.1	
14 01	11292	OPERADOR/A DE INFORMÁTICA	MÉRIDA		16	C.1	

TABLA IDENTIFICATIVA CÓDIGO CENDIR**02. PRESIDENCIA DE LA JUNTA**

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
- 03 GABINETE DE LA PRESIDENCIA
- 04 DIR. GRAL. DE RELACIONES INSTITUCIONALES E INFORMATIVAS

10. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y HACIENDA

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 DIR. GRAL. DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTOS
- 03 DIR. GRAL. DE PATRIMONIO Y POLÍTICA FINANCIERA
- 04 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
- 05 DIR. GRAL. DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL
- 06 DIR. GRAL. DE ORDENACIÓN IND. ENERGÍA Y MINAS
- 07 INTERVENCIÓN GENERAL

11. CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 DIR. GRAL. DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
- 03 DIR. GRAL. DE ADMINISTRACIÓN LOCAL E INTERIOR
- 04 DIR. GRAL. DE COORDINACIÓN E INSPECCIÓN
- 05 DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN OCUPACIONAL
- 06 DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

12. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 DIR. GRAL. DE LA PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA
- 03 DIR. GRAL. DE COMERCIO E INDUSTRIAS AGRARIAS
- 04 DIR. GRAL. DE REGISTROS, FINANCIACIÓN Y MEDIOS AGRARIOS
- 05 DIR. GRAL. DE ESTRUCTURAS AGRARIAS

13. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA
- 03 DIR. GRAL. ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS E INVESTIGACIÓN
- 04 DIR. GRAL. DE JUVENTUD
- 05 DIR. GRAL. DE DEPORTES

14. CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 DIR. GRAL. DE PROTECCIÓN E INSERCIÓN SOCIAL
- 03 DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN SOCIAL
- 04 DIR. GRAL. DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO
- 05 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE COMUNIDADES EXTREMEÑAS

15. CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 DIR. GRAL. DE MEDIO AMBIENTE
- 03 DIR. GRAL. DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
- 04 DIR. GRAL. DE TURISMO

16. CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 DIR. GRAL. DE ARQUITECTURA Y VIVIENDA
- 03 DIR. GRAL. DE INFRAESTRUCTURA
- 04 DIR. GRAL. DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

17. CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 DIR. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL
- 03 DIR. GRAL. DE PROMOCIÓN CULTURAL
- 04 DIR. GRAL. DE LA MUJER

H.E.: HORARIO ESPECIAL

A.P.: ATENCIÓN AL PÚBLICO

A N E X O I I

ACTO DE ELECCION DE PLAZAS

CUERPO: ADMINISTRATIVO.

LUGAR: Escuela de Administración Pública de Extremadura. Avda. de la Libertad, s/n. Mérida.

FECHA: 5 de febrero de 1997 (miércoles).

HORA: 9.00 horas.

- ADMINISTRACION GENERAL.
- ANALISTA DE LABORATORIO.
- DELINEANTE.
- OPERADOR DE INFORMÁTICA.

A N E X O I I I

PRESIDENTE:

D. Pío Cárdenas Corral.

VOCALES:

D. Miguel Alcaide Muñoz.

D.ª Manuela González Delgado.

SECRETARIO:

D. Juan Antonio Blanco Galán.

ORDEN de 29 de enero de 1997, por la que se ofertan plazas a los efectos de nombramiento de funcionarios en prácticas a los aspirantes que han superado las pruebas selectivas convocadas por orden de 28 de noviembre de 1995 para el acceso a vacantes pertenecientes al Cuerpo Auxiliar de la Junta de Extremadura.

Por Orden de 3 de enero de 1997 (D.O.E. n.º 2 de 4 de enero) se dispuso la publicación de la relación definitiva de aprobados en las pruebas selectivas convocadas por Orden de 28 de noviembre de 1995 para el acceso a puestos vacantes pertenecientes al Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Base Once de

la Convocatoria, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, esta Consejería de Presidencia y Trabajo

D I S P O N E :

PRIMERO.—Hacer pública la relación de plazas, que figura en el Anexo I de la presente Orden, a elegir por los aspirantes que han superado las mencionadas pruebas selectivas a efectos de su desempeño una vez sean nombrados funcionarios, correspondientes a las Especialidades que a continuación se indican:

- Administración General
- Agente Forestal
- Auxiliar de Informática
- Auxiliar de Laboratorio

SEGUNDO.—Convocar a todos los aspirantes que han superado las pruebas selectivas para que comparezcan al acto público de elección de plazas, donde se procederá a la adjudicación de las mismas atendiendo al orden de puntuación total obtenida en las pruebas y a las peticiones que se formulen. El acto de elección de plazas se celebrará en la fecha, lugar y hora que se especifica en Anexo II.

TERCERO.—Los aprobados deberán concurrir personalmente, provistos del D.N.I. u otro documento que acredite la personalidad de modo fehaciente, o por medio de representante debidamente autorizado al efecto, acreditando su personalidad de igual forma que los interesados. Aquéllos que no comparezcan en dicho acto o aun compareciendo no hagan elección, se les asignará una plaza de las que resulten no adjudicadas.

CUARTO.—Para la realización del procedimiento de elección previsto en los apartados anteriores, se constituirá una Comisión compuesta por las personas que figuran en Anexo III. El acto público de elección de plazas se sujetará a las siguientes normas:

- 1.—Los aspirantes serán llamados atendiendo al orden de puntuación total obtenida en las pruebas selectivas, sin perjuicio de la preferencia que corresponde ejercitar, en su caso, a los aspirantes del turno de promoción interna.
- 2.—Cada aspirante será llamado hasta un máximo de tres veces, quedando relegados a elegir plaza al final del acto quienes no atendieran a dicho llamamiento.
- 3.—Cada aspirante hará elección de plaza ante la Comisión indicando el número de control de la misma, así como la locali-

dad donde está ubicada, exhibiendo en este momento el documento que acredita su personalidad. Por la Comisión se comunicará en alta voz al resto de los interesados la plaza elegida por cada uno de los aspirantes antes de ser llamado el siguiente.

QUINTO.—Una vez finalizado el proceso de elección de plazas y a la vista de su resultado, los aspirantes serán nombrados funcionarios en prácticas mediante Orden de esta Consejería que se hará pública en el Diario Oficial de Extremadura, y donde se especificará la plaza asignada conforme al procedimiento anteriormente descrito.

SEXTO.—La presente resolución agota la vía administrativa, pudiendo los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, y sin perjuicio de la presentación de cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Mérida, 29 de enero de 1997.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

ESPECIALIDAD: AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN

CENDIR	N.CTRL	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	HOR	NIV.	C.ESP.	OBSERVACIONES
02 01	5823	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.1	
02 01	4424	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.1	
02 02	5829	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.1	H.E.
02 02	5828	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.1	H.E.
02 03	5825	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.1	
10 01	405	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 01	452	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 01	407	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 02	4179	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 02	5104	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 02	5158	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 02	5160	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 03	5125	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 04	488	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 04	5150	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 04	5129	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 04	5131	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 04	5134	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 04	5135	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 04	5138	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 04	5143	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 04	5144	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 04	5145	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 04	5468	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	BADAJOZ		14	D.2	
10 04	520	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 04	5137	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 05	5447	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.1	
10 05	5448	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 05	5457	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 05	428	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 05	503	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 05	5161	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 05	5164	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 06	865	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 06	3194	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	BADAJOZ		14	D.2	
10 06	854	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 06	4147	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.1	
10 06	4978	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 06	5002	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 06	855	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 06	882	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	BADAJOZ		14	D.2	
10 07	5456	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.1	
10 07	5458	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 07	5459	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 07	5460	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 07	5473	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	CÁCERES		14	D.2	
10 07	427	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 07	454	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 07	592	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 07	466	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 07	614	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
10 07	5461	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 01	29	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 01	56	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 01	58	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 01	5399	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 01	5400	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	

CEN DIR	N.CTRL	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	HOR	NIV.	C.ESP.	OBSERVACIONES
11 01	5401	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 01	5402	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.1	A.P.
11 02	60	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 02	61	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 02	75	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.1	
11 02	83	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 02	100	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 02	102	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 02	106	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 02	5015	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 02	5412	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 02	5417	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA-E.A.P.		14	D.2	
11 02	5418	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA-E.A.P.		14	D.2	
11 03	27	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 03	107	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 03	113	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 03	5419	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	CÁCERES		14	D.2	
11 04	4379	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 04	4384	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 04	5424	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	PLASENCIA		14	D.1	A.P.
11 04	5425	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	ZAFRA		14	D.1	A.P.
11 06	5528	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	CÁCERES		14	D.2	
11 06	5529	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	CÁCERES		14	D.2	
11 06	5531	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	CÁCERES		14	D.2	
11 06	5579	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	CÁCERES		14	D.2	
11 06	5604	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 06	5605	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 06	5606	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
11 06	5607	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 01	1832	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 01	4710	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 01	4711	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 01	4716	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 01	830	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 01	4915	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 02	4770	AUXILIAR DE OFICINA VETERINARIA	MÉRIDA		14	D.2	
12 02	4773	AUXILIAR DE OFICINA VETERINARIA	HERRERA DUQUE		14	D.2	
12 02	4774	AUXILIAR DE OFICINA VETERINARIA	MÉRIDA		14	D.2	
12 02	4776	AUXILIAR DE OFICINA VETERINARIA	CÁCERES		14	D.2	
12 02	4778	AUXILIAR DE OFICINA VETERINARIA	ZORITA		14	D.2	
12 02	4781	AUXILIAR DE OFICINA VETERINARIA	BADAJOZ		14	D.2	
12 02	4783	AUXILIAR DE OFICINA VETERINARIA	BADAJOZ		14	D.2	
12 02	4791	AUXILIAR DE OFICINA VETERINARIA	TRUJILLO		14	D.2	
12 02	4792	AUXILIAR DE OFICINA VETERINARIA	TRUJILLO		14	D.2	
12 02	4800	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	BADAJOZ		14	D.2	
12 02	4837	AUXILIAR DE OFICINA VETERINARIA	JEREZ CBROS		14	D.2	
12 02	4788	AUXILIAR DE OFICINA VETERINARIA	BADAJOZ		14	D.2	
12 02	4796	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	BADAJOZ		14	D.2	
12 02	2097	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	BA-LA ORDEN		14	D.2	
12 03	4809	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 03	4808	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 03	2193	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	CÁCERES		14	D.2	
12 04	1855	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 04	4712	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 04	4823	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 04	4824	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 04	5043	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 04	5044	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 04	2683	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	STA.MARTA BARROS		14	D.2	

CENDIR	N.CTRL	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	HOR	NIV.	C.ESP.	OBSERVACIONES
12 04	2702	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	ALBUQUERQUE		14	D.1	A.P.
12 04	4826	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 04	2004	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	CÁCERES		14	D.2	
12 05	5057	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
12 05	2524	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	BADAJOS		14	D.2	
12 05	4856	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	BADAJOS		14	D.2	
12 05	1953	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	BADAJOS		14	D.2	
12 05	2536	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	CÁCERES		14	D.2	
12 05	4113	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	CÁCERES		14	D.2	
13 01	4468	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
13 01	657	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
13 01	4511	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
13 03	4488	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
13 03	4487	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
13 03	4489	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
13 05	4513	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 01	216	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.1	
14 01	968	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 01	979	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 01	237	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 01	10245	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 02	232	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 02	12055	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 02	12056	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 02	4006	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 02	202	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 03	5359	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 03	5360	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 03	5362	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 03	5364	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 03	5358	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 03	5392	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 04	1261	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	CÁCERES		14	D.2	
14 04	4363	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 04	1006	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 04	1315	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 04	8501	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	BADAJOS		14	D.2	
14 04	992	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 04	993	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
14 04	4362	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
15 01	5663	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.1	
15 01	5664	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	CÁCERES		14	D.2	
15 01	5665	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
15 02	3199	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
15 02	3216	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
15 02	4916	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
15 02	1375	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
15 02	842	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
15 02	5719	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
15 02	5720	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
15 02	5723	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	CÁCERES		14	D.2	
15 02	5724	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	CÁCERES		14	D.2	
15 03	1487	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.1	
15 04	4953	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
15 04	5751	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
15 04	5752	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
15 04	5753	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
15 04	5757	AUXILIAR DE TURISMO	CÁCERES		14	D.1	A.P.
15 04	5758	AUXILIAR DE TURISMO	MÉRIDA		14	D.1	A.P.

CENDIR	N.CTRL	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	HOR	NIV.	C.ESP.	OBSERVACIONES
16 01	1363	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 01	1392	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 01	4899	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 01	4900	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 01	4901	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 02	4885	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 02	1448	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 02	1503	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 02	1504	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 02	4879	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 03	1420	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 03	4902	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 03	1430	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 04	5614	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 04	386	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 04	4962	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 04	4979	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 04	340	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
16 04	344	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	CÁCERES		14	D.1	
17 01	684	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.1	A.P.
17 01	4441	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
17 01	686	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
17 01	699	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
17 01	777	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
17 01	3109	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
17 01	3111	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
17 02	759	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
17 02	5795	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	BADAJOS		14	D.2	
17 02	5796	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	BADAJOS		14	D.2	
17 02	3110	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
17 03	4436	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
17 03	4443	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
17 03	658	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
17 03	770	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	
17 03	724	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	CÁCERES		14	D.2	
17 04	270	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	MÉRIDA		14	D.2	

ESPECIALIDAD: AGENTE FORESTAL

CENDIR	N.CTRL	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	HOR	NIV.	C.ESP.	OBSERVACIONES
12 05	1967	AGENTE FORESTAL	ZAFRA	14		D.1	H.E.
12 05	2593	AGENTE FORESTAL	TEJEDA DE TIETAR	14		D.1	H.E.
12 05	4135	AGENTE FORESTAL	VILLARTA MONTES	14		D.1	H.E.
12 05	2474	JEFE/A DE COMARCA	GUAREÑA	14		D.1	H.E.
12 05	1959	JEFE/A DE ZONA	ROCA DE LA SIERRA	14		D.1	H.E.
12 05	1960	JEFE/A DE ZONA	VILLAR DEL REY	14		D.1	H.E.
12 05	2510	JEFE/A DE ZONA	CABEZA DEL BUEY	14		D.1	H.E.
12 05	2610	JEFE/A DE ZONA	CAMINOMORISCO	14		D.1	H.E.
12 05	1962	AGENTE FORESTAL	ZALAMEA SERENA	14		D.1	H.E.
12 05	2496	AGENTE FORESTAL	FUENLABRADA MONTES	14		D.1	H.E.
12 05	2499	AGENTE FORESTAL	VILLARTA MONTES	14		D.1	H.E.
12 05	2619	AGENTE FORESTAL	SALORINO	14		D.1	H.E.
12 05	2490	JEFE/A DE ZONA	CASAS DE DON PEDRO	14		D.1	H.E.
12 05	4134	AGENTE FORESTAL	HERRERA DUQUE	14		D.1	H.E.
12 05	1975	JEFE/A DE ZONA	DON BENITO	14		D.1	H.E.
12 05	2472	JEFE/A DE ZONA	ALANGE	14		D.1	H.E.
12 05	2476	AGENTE FORESTAL	PUEBLA DE LA REINA	14		D.1	H.E.
12 05	2495	JEFE/A DE ZONA	GARLITOS	14		D.1	H.E.
12 05	2500	AGENTE FORESTAL	HELECHOSA MONTES	14		D.1	H.E.
12 05	2513	JEFE/A DE ZONA	MONTERRUBIO SERENA	14		D.1	H.E.
12 05	4133	AGENTE FORESTAL	MANCHITA	14		D.1	H.E.
12 05	2455	SUBINSPECTOR/A FORESTAL	MERIDA	14		D.1	H.E.
12 05	2614	AGENTE FORESTAL	CAMINOMORISCO	14		D.1	H.E.
15 02	486	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	BADAJOS-6	14		F.2	H.E.
15 02	5284	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	C.S.VALDECABALLEROS	14		F.1	H.E.
15 02	5285	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	C.S.VALDECABALLEROS	14		F.1	H.E.
15 02	1730	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	R.R. CIJARA	14		F.2	H.E.
15 02	1613	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	NAVALMORAL OES (CC-14)	14		F.2	H.E.
15 02	5288	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	GRANADILLA (CC-8)	14		F.1	H.E.
15 02	1595	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	P.N. MONFRAGUE	14		F.1	H.E.
15 02	5270	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	VILLUERCAS (CC-15)	14		F.1	H.E.
15 02	5273	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	VILLUERCAS (CC-15)	14		F.1	H.E.
15 02	5286	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	VILLUERCAS (CC-15)	14		F.1	H.E.
15 02	391	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	MANCHITA	14		F.1	H.E.
15 02	1597	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	LAS HURDES (CC-7)	14		F.2	H.E.
15 02	1606	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	CORIA OESTE (CC-4)	14		F.2	H.E.
15 02	1609	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	CORIA ESTE (CC-5)	14		F.2	H.E.
15 02	1616	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	BADAJOS-4	14		F.2	H.E.
15 02	1633	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	GATA (CC-6)	14		F.1	H.E.
15 02	1634	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	BADAJOS-8	14		F.1	H.E.
15 02	1741	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	BADAJOS-7	14		F.2	H.E.
15 02	1742	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	BADAJOS-6	14		F.2	H.E.
15 02	1743	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	BADAJOS-8	14		F.2	H.E.
15 02	402	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	VILLUERCAS (CC-15)	14		F.1	H.E.
15 02	5277	AGENTE DE MEDIO AMBIENTE	GATA (CC-6)	14		F.2	H.E.

ANEXO I

ESPECIALIDAD: AUXILIAR DE INFORMÁTICA

CENDIR	N.CTRL	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	HOR	NIV.	C.ESP.	OBSERVACIONES
02 03	4056	AUXILIAR DE INFORMÁTICA	MÉRIDA		14	D.1	H.E.
10 02	5113	AUXILIAR DE INFORMÁTICA	MÉRIDA		14	D.1	
10 02	5114	AUXILIAR DE INFORMÁTICA	MÉRIDA		14	D.1	
11 04	53	AUXILIAR DE INFORMÁTICA	MÉRIDA		14	D.1	
11 04	54	AUXILIAR DE INFORMÁTICA	MÉRIDA		14	D.1	
12 02	5025	AUXILIAR DE INFORMÁTICA	BADAJOS		14	D.1	
12 02	4798	AUXILIAR DE INFORMÁTICA	CÁCERES		14	D.1	
12 04	4830	AUXILIAR DE INFORMÁTICA	CÁCERES		14	D.1	
12 04	4832	AUXILIAR DE INFORMÁTICA	BADAJOS		14	D.1	
12 04	5045	AUXILIAR DE INFORMÁTICA	MÉRIDA		14	D.1	
15 01	5660	AUXILIAR DE INFORMÁTICA	MÉRIDA		14	D.1	
15 01	5661	AUXILIAR DE INFORMÁTICA	BADAJOS		14	D.1	

ESPECIALIDAD: AUXILIAR DE LABORATORIO

CENDIR	N.CTRL	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	HOR	NIV.	C.ESP.	OBSERVACIONES
12 02	5242	AUXILIAR DE LABORATORIO	CÁCERES		14	D.1	
12 02	5243	AUXILIAR DE LABORATORIO	CÁCERES		14	D.1	
12 02	4654	AUXILIAR DE LABORATORIO	BADAJOS		14	D.1	
12 03	2128	AUXILIAR DE LABORATORIO	ALMENDRALEJO		14	D.1	H.E.
12 03	4680	AUXILIAR DE LABORATORIO	CÁCERES		14	D.1	
12 03	4681	AUXILIAR DE LABORATORIO	CÁCERES		14	D.1	

TABLA IDENTIFICATIVA CÓDIGO CENDIR**02. PRESIDENCIA DE LA JUNTA**

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
- 03 GABINETE DE LA PRESIDENCIA
- 04 DIR. GRAL. DE RELACIONES INSTITUCIONALES E INFORMATIVAS

10. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y HACIENDA

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 DIR. GRAL. DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTOS
- 03 DIR. GRAL. DE PATRIMONIO Y POLÍTICA FINANCIERA
- 04 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
- 05 DIR. GRAL. DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL
- 06 DIR. GRAL. DE ORDENACIÓN IND. ENERGÍA Y MINAS
- 07 INTERVENCIÓN GENERAL

11. CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 DIR. GRAL. DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
- 03 DIR. GRAL. DE ADMINISTRACIÓN LOCAL E INTERIOR
- 04 DIR. GRAL. DE COORDINACIÓN E INSPECCIÓN
- 05 DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN OCUPACIONAL
- 06 DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

12. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 DIR. GRAL. DE LA PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA
- 03 DIR. GRAL. DE COMERCIO E INDUSTRIAS AGRARIAS
- 04 DIR. GRAL. DE REGISTROS, FINANCIACIÓN Y MEDIOS AGRARIOS
- 05 DIR. GRAL. DE ESTRUCTURAS AGRARIAS

13. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA
- 03 DIR. GRAL. ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS E INVESTIGACIÓN
- 04 DIR. GRAL. DE JUVENTUD
- 05 DIR. GRAL. DE DEPORTES

14. CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 DIR. GRAL. DE PROTECCIÓN E INSERCIÓN SOCIAL
- 03 DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN SOCIAL
- 04 DIR. GRAL. DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO
- 05 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE COMUNIDADES EXTREMEÑAS

15. CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 DIR. GRAL. DE MEDIO AMBIENTE
- 03 DIR. GRAL. DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
- 04 DIR. GRAL. DE TURISMO

16. CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 DIR. GRAL. DE ARQUITECTURA Y VIVIENDA
- 03 DIR. GRAL. DE INFRAESTRUCTURA
- 04 DIR. GRAL. DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

17. CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO

- 01 SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
- 02 DIR. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL
- 03 DIR. GRAL. DE PROMOCIÓN CULTURAL
- 04 DIR. GRAL. DE LA MUJER

H.E.: HORARIO ESPECIAL

A.P.: ATENCIÓN AL PÚBLICO

A N E X O I I

ACTO DE ELECCION DE PLAZAS

CUERPO: AUXILIAR

LUGAR: Escuela de Administración Pública de Extremadura. Avda. de la Libertad, s/n. Mérida.

FECHA: 5 de febrero de 1997 (miércoles).

HORA:

10,30: ADMINISTRACION GENERAL.

13,00: AGENTE FORESTAL.

13,30: AUXILIAR DE INFORMATICA Y AUXILIAR DE LABORATORIO.

A N E X O I I I

PRESIDENTE:

D. Pío Cárdenas Corral.

VOCALES:

D. Miguel Alcaide Muñoz.

D.^a Manuela González Delgado.

SECRETARIO:

D. Juan Antonio Blanco Galán.

III. Otras resoluciones

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de enero de 1997, por la que se reconoce con carácter provisional la Denominación de Origen «Aceite Virgen Sierra de Gata»

A petición de los representantes de cooperativas olivereras y almazaras y con el apoyo favorable de los Excmos. Ayuntamientos de la comarca de Sierra de Gata.

Visto el Real Decreto 4187/1982, que contiene la transferencia de competencias a la Junta de Extremadura en materia de Denominación de Origen y el Estatuto de Autonomía de la Junta de Extremadura, y en virtud de las atribuciones conferidas,

D I S P O N G O:

ARTICULO 1.—Se reconoce con carácter provisional la Denominación de Origen «Aceite Virgen Sierra de Gata».

ARTICULO 2.—Constituir un Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Aceite Virgen Sierra de Gata» encargado de redactar un proyecto de Reglamento de la citada Denominación.

ARTICULO 3.—El reconocimiento definitivo de la Denominación de

Origen queda subordinado a que estén realizados los censos de olivares y almazaras, cuyos propietarios hayan solicitado su adscripción a la Denominación de Origen, así como a la redacción y aprobación de su Reglamento.

ARTICULO 4.—El cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior deberá ser realizado en un plazo máximo de doce meses a partir de la fecha de la publicación en el D.O.E. de la Resolución por la que se nombre el Consejo Regulador Provisional de la citada Denominación de Origen.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera: Se faculta a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias para designar las personas que hayan de constituir el Consejo Regulador Provisional, y dictar, dentro de sus competencias, cuantas normas estime conveniente para el Desarrollo de la presente Orden.

Segunda: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 21 de enero de 1997.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

ORDEN de 21 de enero de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Cereza del Jerte».

Reconocida provisionalmente la Denominación de Origen «Cereza del Jerte» por la Orden de 11 de enero de 1995 de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Designado el Consejo Regulador Provisional por Resolución de la misma Consejería de 31 de enero de 1995.

Redactado el Reglamento por el Consejo Regulador Provisional.

En virtud de las atribuciones conferidas por el Real Decreto 4187/1982, que contiene las competencias transferidas a la Junta de Extremadura en materia de Denominaciones de Origen.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 25/1970 de 2 de diciembre, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 835/1972 de 23 de marzo, el Real Decreto 728/1988 de 8 de julio, y el Real Decreto 1554/1990 de 30 de noviembre.

En virtud de todo ello y en uso de las facultades conferidas,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º.—

1) Se autoriza la Denominación de Origen «Cereza del Jerte» y se aprueba el Reglamento redactado por el Consejo Regulador Provisional, cuyo texto se inserta como Anexo de la presente Orden.

2) Se elevará el citado Reglamento al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su conocimiento y ratificación.

Artículo 2.º.—El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Cereza del Jerte», asumirá todas las funciones que correspondan al Consejo Regulador, a que se refiere el capítulo VII de este Reglamento, continuando los actuales vocales en el desempeño de sus cargos, hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que prevé el art. 27 de este Reglamento.

Disposición Final: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 21 de enero de 1997.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ.

A N E X O

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «CEREZA DEL JERTE»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, en su disposición adicional 5.ª, en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, el Real Decreto 4187/1982, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Comunidad de Extremadura competencias en materia de Denominaciones de Origen, el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se indica la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y específicas, de productos agroalimentarios no vínicos, el Reglamento (CEE) número 2081/1992 de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las Denominaciones de Origen de los productos agrícolas y alimenticios, la Orden de 25 de enero de 1995, por la que se precisa la correspondencia entre la legislación española y el Reglamento Comunitario anteriormente citado en materia de Denominaciones de Origen e indicaciones geográficas de los productos agroalimentarios y el Real Decreto 1554/1990 de 30 de noviembre por el que se incluyen las frutas de hueso, las frutas de pepitas, las fresas, los fresones, las chufas y la horchata en el régimen de denominaciones de origen y específicas, quedan protegidas con la Denominación de Origen «Cereza del Jerte», las cerezas que reúnan las características definidas en este Reglamento y cumplan los requisitos exigidos por él mismo y la legislación vigente.

Artículo 2.º

1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y al nombre geográfico del Jerte aplicado a cerezas.

2. La Denominación de Origen «Cereza del Jerte» no se podrá aplicar a ninguna otra clase de cereza que la reconocida por este Reglamento, ni se podrán utilizar nombres, marcas, términos y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en» u otros análogos.

Artículo 3.º.— La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y a los órganos competentes de la Consejería de Agricultura y Co-

mercio de la Junta de Extremadura, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que correspondan en su propio ámbito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPITULO II

De la producción

Artículo 4.º

1. La zona de producción de las Cerezas amparadas por la Denominación de Origen «Cereza del Jerte» estará constituida por los 26 términos municipales de la provincia de Cáceres que se relacionan a continuación: Aldeanueva de la Vera, Arroyomolinos de la Vera, Barrado, Cabezabellosa, Cabezuela del Valle, Cabrero, Casas del Castañar, Casas del Monte, Cuacos de Yuste, El Torno, Garganta la Olla, Gargantilla, Gargüera, Guijo de Sta. Bárbara, Hervás, Jaraiz de la Vera, Jarilla, Jerte, Navaconcejo, Pasarón de la Vera, Piornal, Reboñar, Segura de Toro, Tornavacas, Torremenga y Valdastillas.

2. La calificación de las parcelas a efectos de la inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en poder del mismo.

3. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Comercio la ampliación de la zona de producción a otras localidades, acompañando los estudios, informes y justificantes pertinentes.

4. En el caso de que el titular de la explotación esté en desacuerdo con la Resolución del Consejo sobre la calificación de la misma parcela, podrá presentar recurso ordinario ante la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, la cual resolverá previos los informes técnicos que se consideren necesarios.

Artículo 5.º

1. Las variedades de cerezas amparadas por la Denominación de Origen pertenecerán a los tipos y variedades siguientes:

- a) Picotas: Ambrunés, Pico negro, Pico colorado y Pico limón negro.
- b) Con pedúnculo: Burlats, Navalinda y Van.

2. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Comercio la autorización de nuevas variedades que previos los ensayos y experiencias convenientes se compruebe que producen frutos de calidad.

Artículo 6.º

1. La formación y el marco de plantación de los árboles estará en

relación con la estructura física y características agronómicas de las explotaciones, correspondiendo al Consejo Regulador la catalogación de prácticas de cultivo.

2. El Consejo Regulador también podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas de cultivo cuando se compruebe que no afecten desfavorablemente a la calidad del fruto. Se dará cuenta de estos acuerdos a la Consejería de Agricultura y Comercio.

CAPITULO III

Acondicionamiento y envasado

Artículo 7.º.— Se entenderá por acondicionamiento y envasado las prácticas de recogida, clasificación, selección y envasado de las cerezas que se realizará en el área definida en el artículo 4.º

Artículo 8.º

Las técnicas empleadas en el acondicionamiento y envasado de cerezas protegidas serán las adecuadas para obtener productos de la máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de las cerezas de la zona de producción.

CAPITULO IV

Características de las cerezas amparadas

Artículo 9.º.— En el momento de la expedición, las cerezas tendrán que reunir las siguientes características mínimas:

Enteras, sanas, limpias y con aspecto fresco; prácticamente exentas de materias extrañas visibles. Deberán estar exentas de olores o sabores extraños y humedad exterior anormal. Se excluirán los productos atacados de podredumbre o de alteraciones que los hagan impropios para el consumo.

Artículo 10.º

1. Sólo las cerezas de calibre igual o superior a 21 milímetros y que reúnan, además, las características de la categoría extra definidas en el Reglamento (CEE) N.º 899/1987 de la Comisión, de 30 de marzo de 1987, por el que se fijan las normas de calidad para las cerezas, podrán ser amparadas por la denominación de origen.

2. El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial y para su comercialización se clasificarán internamente en los siguientes tipos:

a) Picotas:

Primera: mayor o igual a 21 mm.

Extra: mayor o igual a 24 mm.

Superextra: mayor o igual a 27 mm.

b) Variedades con pedúnculo:

Primera: mayor o igual a 23 mm.

Extra: mayor o igual a 25 mm.

Superextra: mayor o igual a 27 mm.

3. Los frutos tendrán que ser de calidad superior. Deben estar bien desarrollados y presentar todas las características y la coloración típicas de la variedad. Deben estar exentos de cualquier defecto, excepto muy ligeras alteraciones superficiales de la epidermis siempre que no afecten a la calidad y aspecto general del producto, ni a su presentación en el envase.

4. Se admitirá una tolerancia de calidad del 5% en número o en peso de cerezas que no respondan a las características de la categoría, pero conformes con las de categoría I. No se admitirán frutos abiertos o agusanados.

5. Se admitirá una tolerancia de calibre no superior al 5% en número o en peso de cerezas que no correspondan a los calibres mínimos previstos, pero que no tengan un diámetro inferior a 2 mm. del mínimo establecido para cada categoría.

6. El contenido de cada envase debe ser homogéneo y comprender cerezas del mismo origen, variedad, categoría y de color sensiblemente homogéneo. El acondicionamiento de las cerezas en los envases debe ser tal que garantice una protección conveniente del producto.

Artículo 11.º.—Los frutos tendrán que recolectarse de forma tradicional, es decir, a mano con el fin de evitar daños. Presentarán un desarrollo apropiado a su calidad y un estado, en especial el grado de maduración, que permita soportar el transporte y acondicionamiento para asegurar su llegada a destino en condiciones satisfactorias.

CAPITULO V

Registros

Artículo 12.º

1. En el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Cereza del Jerte» se establecerán los siguientes registros:

a) Registro de plantaciones.

b) Registro de almacenes-expedidores.

2. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que con carácter general estén establecidos.

Artículo 13.º

1. En el registro de plantaciones se inscribirán o causarán baja de

forma voluntaria todas aquellas parcelas plantadas con las variedades de cerezas incluidas en el artículo 5.º, situadas en la zona de producción.

2. En la inscripción figurará: el nombre del propietario y, en su caso, el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro título de dominio útil; el nombre de la parcela, lugar o paraje, término municipal en que está situada, superficie en producción, n.º catastral, y cuantos datos sean necesarios para la localización de la misma.

3. El Consejo Regulador entregará al titular del cultivo una credencial de dicha inscripción.

4. Una vez producida la baja en los registros de productores deberá transcurrir un tiempo mínimo de cinco años antes de proceder a una nueva inscripción, excepto en el caso de cambio de titularidad.

Artículo 14.º

1. En el registro de almacenes-expedidores se inscribirán todos aquellos situados en la zona de producción que se dediquen al almacenamiento, acondicionamiento y envasado de cerezas amparadas por la Denominación de Origen.

En la inscripción figurará: El nombre de la Empresa, localidad, emplazamiento, sistemas de acondicionamiento, envasado y almacenamiento, maquinaria e instalaciones, y cuantos datos sean precisos para su identificación y catalogación.

En el caso de que la Empresa no sea propietaria de los locales se hará constar esta circunstancia a través de contrato.

2. Se acompañará un plano a escala conveniente donde queden reflejados todos los datos y detalles de construcciones e instalaciones.

Cualquier transformación se acreditará con la certificación de haber realizado la inscripción de la misma en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias correspondiente.

Artículo 15.º.—En el Registro b) del artículo 12.º se diferenciarán con carácter censal y estadístico aquellas instalaciones que comercialicen cerezas protegidas por la denominación de Origen «Cereza del Jerte» en el extranjero, y que cumplan la legislación vigente en esta materia.

Artículo 16.º.—Los locales inscritos en los registros deberán reunir los requisitos necesarios de carácter técnico y sanitario que establece la legislación vigente.

Artículo 17.º

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

Derechos y Obligaciones

Artículo 18.º

1. Sólo las personas físicas o jurídicas, cuyas parcelas estén inscritas en el correspondiente registro, producirán cerezas que puedan ser protegidas por la Denominación de Origen «Cereza del Jerte».

2. Sólo podrá aplicarse la Denominación de Origen «Cereza del Jerte», a las procedentes de parcelas inscritas, que sean acondicionadas y envasadas conforme a las normas exigidas por este Reglamento, y que reúnan las características y calibres reseñados en los artículos 9.º y 10.º del mismo.

3. El derecho al uso del nombre amparado por esta Denominación de Origen, en propaganda, publicidad, documentación, etiquetas, etc., es exclusivo de las firmas inscritas en los registros enumerados en el artículo 12.º.

4. Las personas físicas o jurídicas inscritas en los correspondientes registros, quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten el Consejo Regulador y la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

5. Para ejercer cualquier derecho, otorgado por este Reglamento, o para beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, los inscritos deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones, es decir, de las tasas, exacciones y derechos de inscripción definidos para cada caso en este Reglamento.

Artículo 19.º

1. En los terrenos ocupados por plantaciones inscritas, y en sus

edificaciones, las cerezas con destino a Denominación de Origen, tendrán que estar netamente separadas de las procedentes de parcelas y/o variedades no inscritas.

2. Los almacenistas-expedidores, sólo tendrán las cerezas con Denominación de Origen en los locales declarados en los registros, debiendo estar físicamente separadas de las cerezas sin Denominación.

Artículo 20.º

1. Las firmas inscritas en los correspondientes registros podrán utilizar, previa autorización del Consejo Regulador, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios.

2. Para que tal autorización se produzca deberán solicitarlo del Consejo Regulador con los comprobantes que éste exija haciendo manifestación expresa de que se responsabilizan en todo cuanto concierne al uso de dicho nombre en cereza amparada por la Denominación de Origen.

Artículo 21.º

1. En las etiquetas de los envases figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen, además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

2. Antes de su puesta en circulación; las etiquetas, tipografías y elementos gráficos de apoyo, deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor. También podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias de la entidad propietaria de la misma, siendo preceptivo la audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan las cerezas para el consumo, irán provistas de una contraetiqueta numerada proporcionada por el Consejo Regulador que deberá ser colocada antes de su expedición de acuerdo con las normas que establezca el Consejo Regulador.

4. En todos los casos las condiciones de aplicación y utilización de etiquetas, contraetiquetas, precintos, tipografías etc., a que se refieren los párrafos anteriores, se adaptarán a la legislación vigente y a las normas específicas que dicte el Consejo Regulador y siempre de forma que no permitan una segunda utilización.

5. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema o logotipo como símbolo de la Denominación de Origen.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las instalaciones inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Artículo 22.º.—El Consejo Regulador vigilará en cada campaña las cantidades de cereza amparada por la Denominación, expedida por cada firma inscrita en los correspondientes registros, de acuerdo con las cantidades de cerezas procedentes de plantaciones inscritas, propias o ajenas, y según existencias y/o adquisiciones de cerezas u otras firmas inscritas.

Artículo 23.º

1. Con objeto de poder controlar la producción, acondicionamiento, envasado y expedición, así como los volúmenes de existencia, en su caso, y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de las cerezas amparadas, las personas físicas o jurídicas titulares de plantaciones o instalaciones vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

a) Los titulares de las plantaciones inscritas presentarán, una vez terminada la recolección y en todo caso antes del 31 de diciembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida indicando el destino del producto y en caso de venta el nombre del comprador. Las Entidades asociativas agrarias podrán tramitar en nombre de sus asociados dichas declaraciones.

b) Todas las firmas inscritas en los registros contemplados en el apartado b) del artículo 12.º deberán declarar antes del 30 de noviembre la cantidad de producto comercializado, diferenciando los diversos formatos. Se deberá consignar la procedencia y cantidad. En tanto tengan existencias deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

2. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma genérica, sin referencia alguna de carácter individual.

Cualquier infracción a esta norma del personal afecto al Consejo Regulador será considerada como falta muy grave.

3. El Consejo Regulador, en el marco de sus competencias, podrá adoptar en cada campaña los acuerdos que estime necesarios para regularla, siempre y cuando esto vaya en beneficio del incremento de la calidad. Para la validez de estos acuerdos será necesario que se tomen por la mayoría simple de los vocales asistentes.

Artículo 24.º

1. Las partidas de cerezas envasadas que por cualquier causa pre-

senten defectos, alteraciones sensibles o que en su recepción, acondicionamiento o envasado hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los dictados por la legislación vigente, serán descalificadas por el Consejo Regulador, lo que acarreará la pérdida de la Denominación de Origen.

2. A partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer, debidamente aisladas y rotuladas, bajo control del Consejo Regulador, hasta su expedición al mercado, que en ningún caso podrá ser con Denominación de Origen.

3. En caso de que el Consejo Regulador detecte anomalías o defectos en la producción, acondicionamiento, envasado o comercialización, advertirá al responsable del producto para que corrija las deficiencias. Si en el plazo que para ello se conceda no se han subsanado éstas se descalificará el producto del mismo modo que se ha expresado en el punto 2.

CAPITULO VII

Del Consejo Regulador

Artículo 25.º

1. El Consejo Regulador es un organismo dependiente de la Consejería de Agricultura y Comercio con el carácter de órgano desconcentrado y con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que se determina en las disposiciones vigentes en esta materia.

2. Su ámbito de competencia estará determinado:

a) En lo territorial, por la respectiva zona de producción, acondicionamiento y envasado.

b) En razón de los productos, por los protegidos por la denominación en cualquiera de sus fases de producción, acondicionamiento, envasado, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

Artículo 26.º

1. La misión principal del Consejo Regulador es la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento para lo cual ejercerá las funciones que con carácter general se encomienda a los Consejos Reguladores en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

2. El Consejo Regulador velará especialmente por la promoción y propaganda del producto amparado, para la expansión de sus mercados.

Artículo 27.º

1. El Consejo Regulador estará constituido de forma paritaria por ocho vocales:

- a) Cuatro Vocales en representación del sector de agricultores, elegidos democráticamente por y entre los inscritos en el registro de productores de la Denominación de Origen.
- b) Cuatro Vocales en representación del sector comercializador, elegidos democráticamente por y entre los inscritos en los registros de almacenistas- expedidores.

De entre estos ocho Vocales, se elegirá un Presidente y un Vicepresidente, perteneciendo el Presidente y el Vicepresidente a sectores distintos.

El Presidente será propuesto por el Consejo Regulador y nombrado por el Consejero de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura. Y el Vicepresidente elegido por el Consejo Regulador y ratificado por el Consejero de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura.

La Consejería de Agricultura y Comercio podrá nombrar dos delegados, que asistirán a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

2. Por cada uno de los Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente elegido de la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o a la firma a que pertenezca. Igualmente, causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

Artículo 28.º

1. Los miembros del Consejo Regulador deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directi-

vos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona física o jurídica no podrá tener en el Consejo Regulador doble representación, una en el sector productor y otra en los demás sectores.

2. Los Vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos de una firma inscrita cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra Empresa, procediéndose a designar a un sustituto en la forma establecida.

Artículo 29.º

1. Al Presidente corresponde:

- a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en el Vicepresidente o en cualquier miembro del Consejo Regulador, de manera expresa en los casos que sea necesario.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.
- d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Regulador, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.
- e) Organizar el régimen interior del Consejo.
- f) Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador, previo acuerdo del Consejo.
- g) Organizar y dirigir los servicios.
- h) Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
- i) Remitir a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, aquellos acuerdos que para cumplimiento general tome el Consejo Regulador, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento, y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.
- j) Aquellas otras funciones que el Consejo Regulador acuerde, o que le encomiende la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará:

- a) Al término de su mandato.
- b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión.

c) Por decisión motivada de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura.

d) Por las demás causas reconocidas en el ordenamiento jurídico.

4. En caso de cese, abandono o fallecimiento del Presidente, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un candidato para la designación de un nuevo Presidente.

5. Las sesiones de constitución del Consejo Regulador y las que tengan por objeto la elección de un Presidente, serán presididas por una Mesa de edad, compuesta por el Vocal de mayor edad y los dos más jóvenes.

Artículo 30.º

1. Al Vicepresidente le corresponde:

a) Asumir las funciones del Presidente cuando por cualquier causa éste delegase en aquél, así como las que específicamente se acuerden por el Consejo Regulador.

b) Sustituir al Presidente en ausencia del mismo.

2. La duración del mandato del Vicepresidente será de cuatro años.

El Vicepresidente cesará al terminar el período de su mandato o a petición propia, una vez aceptada su dimisión, y por los demás casos reconocidos en el Ordenamiento Jurídico.

En caso de cese o fallecimiento del Presidente, le sustituirá hasta la designación del nuevo Presidente.

En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un nuevo Vicepresidente.

Artículo 31.º

1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de tres de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados.

3. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por medios adecuados, con constancia de su recepción, y con veinticuatro horas de antelación como mínimo.

En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constitui-

do cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, y para la validez de aquéllos será necesario que estén presentes más de la mitad de los componentes del consejo Regulador. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite o aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente, el Vicepresidente y dos Vocales titulares, uno de cada sector, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que adopte la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Artículo 32.º

1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario y la plantilla figurará dotada de presupuesto propio del Consejo Regulador.

2. El Consejo Regulador tendrá un Secretario designado por el propio Consejo Regulador que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo Regulador y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar actas y custodiar los libros y documentos del Consejo Regulador.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo tanto de personal como administrativo.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo Regulador contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con inspectores o veedores. Estos inspectores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura y Comercio, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre las plantaciones inscritas en el Registro correspondiente.

b) Sobre los almacenes e instalaciones-expedidoras, inscritos en el Registro correspondiente.

c) Sobre los productos protegidos, en el ámbito de la Denominación de Origen.

5. El Consejo Regulador podrá contratar, para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobado en su presupuesto dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo Regulador, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Artículo 33.º

1. Por el Consejo Regulador se establecerá un Comité de Calificación de Cerezas, formado por tres expertos, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los productos protegidos, destinados al mercado, tanto nacional como extranjero. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá contar con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Pleno del Consejo Regulador, a la vista de los informes del Comité resolverá lo que proceda, y, en su caso, la descalificación del producto en la forma prevista en el artículo 24.º

Contra la resolución del Consejo Regulador cabrá recurso ordinario ante el Consejero de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Artículo 34.º.—Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador. El Consejo Regulador podrá remitir estas circulares a otras Entidades interesadas. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles en todo caso ante el Consejero de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura.

Artículo 35.º.—La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

1. Con el producto de las exacciones que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970 a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) Para las exacciones anuales sobre plantaciones inscritas, el 1% de la base. La base será el producto del número de hectáreas de cerezas inscritas a nombre de cada interesado, por el valor medio

en pesetas de la producción de una hectárea en las tres últimas campañas.

b) Sobre los productos amparados se aplicará una tasa del 1 por 100 del valor de los productos, y con un incremento del doble del precio de coste de la contraetiqueta.

c) La tasa que corresponda por expedición de certificados y visados de facturas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones serán:

—De la a) los titulares de las plantaciones inscritas;

—De la b) los almacenistas-expedidores inscritos;

—De la c) los solicitantes de certificados y visados de facturas.

Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador, por la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan y siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 90 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias.

2. Las subvenciones, legados y donativos que se reciban.

3. Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo Regulador o a los intereses que representa.

4. Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos de las ventas del mismo.

La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

CAPITULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 36.º.—Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento, al Decreto 9/1994 de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimientos Sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura; al Decreto 32/1996 de 27 de febrero, por el que se regulan las competencias en materia de fraudes y calidad agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de Extremadura; a la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; al Decreto 835/1972, de 23 de marzo; al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y a cuantas disposiciones generales estén vigentes sobre la

materia. Para la aplicación de la normativa anterior se tendrá en cuenta la que establece el Decreto 4187/1992, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Junta de Extremadura en materia de Denominaciones de Origen.

Artículo 37.º

1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el registro o registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

Artículo 38.º.—Según dispone el Artículo 129.2 del Decreto 835/1972 las infracciones cometidas por personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

a) Faltas administrativas: Se sancionarán con apercibimiento o con multa del 1 al 10 por ciento del valor de las mercancías afectadas.

Estas faltas son, en general, las inexactitudes en las declaraciones, libros-registros, volantes de circulación y demás documento de control que garantizan la calidad y origen de los productos y especialmente los siguientes:

1. Falsear u omitir los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes Registros.

2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3. Omitir o falsear datos relativos a producción o movimiento de productos.

4. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a la que se refiere este apartado a).

b) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, características, almacenamiento y venta de las cerezas protegidas. Se sancionará con multa del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados, pudiendo, aplicarse en su caso, el decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. Incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas de producción y clasificación que sean adoptadas por el Consejo regulador.

2. Presentar cerezas con destino a la Denominación de Origen procedentes de explotaciones no inscritas.

3. Incumplimiento de las normas que se establecen en este Reglamento o de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo Regulador.

4. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento sobre centros de acondicionado.

5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado b).

c) Infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de los productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, llevando aparejado el decomiso del producto en cuestión.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de cerezas no protegidas.

2. Emplear la Denominación de Origen para cerezas que no hayan sido recogidas y envasadas de acuerdo a las normas establecidas por la legislación vigente, y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que han de singularizarlas.

3. El uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado c).

4. La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, sellos, etc. propios de la Denominación de Origen, así como la falsificación de los mismos.

5. La expedición de cerezas que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

6. La expedición, circulación o comercialización de cerezas amparadas, en tipo de envases no aprobados por el Consejo Regulador.

7. La expedición, circulación o comercialización de cerezas de la Denominación desprovistas de las etiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

8. Efectuar el acondicionamiento o el etiquetado en locales que no sean las instalaciones inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

9. El impago de las exacciones parafiscales previstas en este Reglamento, por parte de los sujetos pasivos de cada una de dichas exacciones.

10. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie la Denominación de Origen, o suponga un uso indebido de la misma.

Artículo 39.º

1. Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son:

- a) Utilizar indebidamente la Denominación de Origen.
- b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud geográfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.
- c) Emplear los nombres geográficos protegidos por la Denominación de Origen, en etiquetas o propagandas de productos, aunque vayan precedidos por el término «tipo» y otros análogos.
- d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación o tienda a producir confusión al consumidor respecto a la misma.

2. Estas infracciones se sancionarán con multas que irán desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de las mercancías, cuando este valor supere esta cantidad, llevando aparejado su decomiso.

Artículo 40.º.—Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º) Se aplicarán en su grado mínimo:

- a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observación de las reglamentaciones, sin transcendencia directa para los

consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

- b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

2.º) Se aplicarán en su grado medio:

- a) Cuando la infracción tenga transcendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.
- b) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.
- c) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.
- d) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo o máximo.

3.º) Se aplicarán en su grado máximo:

- a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.
- b) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.
- c) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.
- d) En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 38.º, podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la Denominación o la baja en los registros de la misma.

Artículo 41.º

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el Artículo 399 del Código Penal.

Artículo 42.º.—En caso de reincidencia las multas serán superiores en un 50% a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometa nueva infracción las multas

podrán elevarse hasta el triple de las mismas. Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en los cinco años anteriores.

Artículo 43.º.—Incoación de expedientes.

1. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus registros.

2. En los demás casos el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, a los efectos de lo establecido en el apartado b) del Art. 2.º del Decreto 32/1996 de 27 de febrero. Será el Director General de Comercio e Industrias Agrarias el encargado de incoar expediente.

En ambos casos según lo establecido en el Art. 2.º del Decreto 32/1996 de 27 de febrero.

3. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador actuarán de instructor y secretario aquellas personas que designe el mismo teniendo en cuenta lo establecido en el apartado a) 4.1. del artículo 4.º del Decreto 32/1996 de 27 de febrero.

Artículo 44.º.—Resolución de Expedientes.

1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 250.000 pesetas. Si excediera, se elevará la propuesta al Órgano designado en el punto 2 del artículo anterior, a efectos de que sea impuesta la sanción por la autoridad que corresponda según cuantía. En los expedientes cuya resolución corresponda al Consejo Regulador, se asegurará en todo caso la adecuada separación entre las fases de Instrucción y Resolución, de acuerdo con la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas contra esta Denominación de Origen por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador corresponderá al órgano competente de la Administración de la Junta de Extremadura.

3. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Extrema-

da, contra la Denominación de Origen, corresponderá a la Administración del Estado.

4. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1 se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

5. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

6. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.

7. En todos los casos en que la Resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes.

Disposición Transitoria: El Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Cereza del Jerte», asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que prevé el artículo 27.º de este Reglamento.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

RESOLUCION de 25 de septiembre de 1996, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura por la que se aprueba definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Logrosán.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 25 de septiembre de 1996, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes técnico y jurídico del Servicio de Urbanismo y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto

187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en el Artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y en el Artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA

1.º Aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Logrosán.

2.º Publicar como anejo junto a esta resolución, la Normativa Urbanística.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso ordinario, en el plazo de un mes desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

V.º B.º

El Presidente,
MIGUEL MADERA DONOSO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRIGUEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico.

En Suplemento E de este número se publica el Anexo de esta Resolución que contine las «Normas Urbanísticas» de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas.

V. Anuncios

FEDERACION EXTREMEÑA DE COLUMBICULTURA

ANUNCIO de 22 de enero de 1997, sobre Reglamento de Elecciones a miembros de la Asamblea General y Presidente de la Federación Extremeña de Columbicultura.

REGLAMENTO DE ELECCIONES A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y PRESIDENTE DE LA FEDERACION EXTREMEÑA DE COLUMBICULTURA

TITULO I

DE LA ELECCION DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL

CAPTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Publicado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 105 de fecha 10/9/96 el Decreto 137/1996 de 3 de septiembre, por el que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas

extremeñas y se regulan las Juntas Electorales Federativas, se convocan elecciones a miembros de la Asamblea General y a Presidente de la Federación Extremeña de Columbicultura.

ARTICULO 2

1. Las elecciones se regirán por el presente reglamento electoral que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Decreto 137/1996 de 3 de septiembre, precisará de la aprobación por parte de la Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura.

2. El presente reglamento electoral deberá estar expuesto en los tabloneros de anuncios de la Federación Extremeña de Columbicultura, en los de sus delegaciones y en el de la sede de la Dirección General de Deportes, desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta aquel en que concluyan los comicios.

CAPTULO II

COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 3

1. La Asamblea General de la Federación Extremeña de Columbicul-

tura estará compuesta por 35 miembros, representantes de los estamentos de entidades deportivas, deportistas, técnicos y jueces y árbitros, a los que corresponderán el siguiente número de representantes:

* Entidades deportivas = 57% = 20 miembros.

* Deportistas = 26% = 9 miembros.

* Técnicos = 8,5% = 3 miembros.

* Jueces y árbitros = 8,5% = 3 miembros.

2. La distribución por circunscripciones electorales y estamentos será la reflejada en el cuadro que figura como anexo III del presente reglamento electoral.

3. La representación del estamento de entidades deportivas corresponde a la propia entidad y no a una persona física. A estos efectos, el representante será su presidente o la persona que la entidad designe fehacientemente.

4. La representación del resto de estamentos es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

CAPITULO III

DEL CENSO Y CALENDARIO ELECTORALES

ARTICULO 4

1. El censo electoral figura como anexo I al presente reglamento y deberá estar expuesto en los tabloneros de anuncios de la Federación Extremeña de Columbicultura en los de sus delegaciones y en el de la sede de la Dirección General de Deportes, desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta aquél en que concluyan los comicios.

2. El censo electoral constará de dos apartados: electores y elegibles, estando subdividido en los estamentos que lo componen, según el artículo anterior y, a su vez, cada estamento se relacionará por circunscripciones electorales.

3. Contra el censo electoral se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral Federativa. Las resoluciones de la Junta Electoral Federativa relativas al censo serán recurribles ante el Comité de Garantías Electorales en el plazo de tres días hábiles desde la notificación de la resolución.

4. Resueltas las reclamaciones y firme el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

ARTICULO 5

1. El calendario por el que ha de regirse el proceso electoral de la Federación Extremeña de Columbicultura será el que figura como anexo II a este reglamento electoral.

2. Los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y de Presidente de la Federación Extremeña de Columbicultura no podrán coincidir con días en los que se celebren pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial.

3. En el proceso electoral, serán considerados inhábiles los domingos y festivos (estos últimos referidos únicamente a la localidad sede de la Junta Electoral Federativa), así como el mes de agosto, a efectos de cómputo de plazos del calendario y presentación de recursos o reclamaciones.

CAPITULO IV

REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS Y LOS ESTAMENTOS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6

1. Para tomar parte en el proceso electoral de la Federación Extremeña de Columbicultura deberán reunirse los siguientes requisitos:

- Tener cumplidos dieciséis años de edad para ser elector y dieciocho para ser elegible el día de la fecha de celebración de las votaciones.
- Poseer la condición de ciudadano extremeño, conforme establece el Estatuto de Autonomía de Extremadura.
- Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- Estar incluido en el censo electoral.
- No estar sujeto a corrección disciplinaria, de carácter deportivo, que le inhabilite.
- No haber sido inhabilitado para el desempeño de un cargo público por sentencia judicial firme.

2. Los candidatos que pertenezcan a dos o más estamentos y reúnan las condiciones exigidas en todos ellos, no podrán presentar candidatura más que a uno de ellos.

ARTICULO 7

1. Los candidatos a miembros de la Asamblea General deberán presentar escrito dirigido al presidente de la Junta Electoral Federativa en el que se hagan constar, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Domicilio completo.
- c) Número del D.N.I. adjuntando, además, fotocopia del mismo.
- d) Candidatura a la que se presenta.
- e) Fotocopia de la licencia en vigor (sólo para deportistas, técnicos y árbitros).
- f) Los representantes de las entidades deportivas adjuntarán certificado del secretario de la misma, con el visto bueno del presidente, de que posee tal condición.

2. Los escritos dirigidos a la Junta Electoral Federativa podrán ser enviados por cualquier medio que acredite fehacientemente su recepción o ser entregados en mano; a tal efecto, el horario de apertura y cierre de los servicios administrativos de la federación será de lunes a viernes, de 18 a 21 horas.

ARTICULO 8

Cuando el número de candidaturas presentadas a la elección de miembros a la Asamblea General sea inferior al número de representantes por estamento y circunscripción, la Junta Electoral Federativa procederá a proclamar candidatos electos a los presentados.

ARTICULO 9

La condición de miembro de la Asamblea General se perderá por cualesquiera de las siguientes causas:

- a) Expiración del período de mandato.
- b) Dimisión.
- c) Incapacidad que le impida desempeñar el cargo o muerte.
- d) Incompatibilidad sobrevenida de las establecidas legal o estatutariamente para el cargo de que se trate.
- e) Pérdida de la condición federativa que le permitió el acceso a la representación, con excepción del Presidente, no teniéndose en cuenta tal circunstancia cuando sea provocada por la realización del servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria.
- f) En el supuesto de ser representante de Entidad Deportiva, que sea relegado de su representación por la misma.
- g) Resolución sancionadora de los Comités Disciplinarios de la Federación Extremeña de Columbicultura del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, por comisión de falta tipificada como muy grave.
- h) Sentencia judicial firme.
- i) Pérdida de la condición de ciudadano extremeño.
- j) Cualquiera otra causa que determinen las Leyes.

ARTICULO 10

1. La sustitución de las bajas o vacantes que se produjesen entre los miembros de la Asamblea General se realizará a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones, que corresponderán a las candidaturas más votadas y que no obtuvieron representación.

2. En el caso de no existir miembros suplentes, las bajas o vacantes se cubrirán mediante la celebración de elecciones parciales.

SECCION II

DE LOS DEPORTISTAS

ARTICULO 11

1. Tienen la consideración de electores los no menores de dieciséis años y de elegibles los mayores de edad, respectivamente, referido en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

2. Para poder estar incluidos en el censo electoral, los deportistas deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor expedida por la Federación Extremeña de Columbicultura o, en su caso y cuando proceda, por la Federación Española, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior y actual, si así fuera, así como haber participado y participar igualmente durante la temporada anterior y actual, en su caso, en competiciones o actividades, que tengan carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Estos requisitos se exigirán en relación con el momento de la convocatoria de las elecciones.

ARTICULO 12

1. La elección de los representantes de los deportistas en la Asamblea General se efectuará en cada circunscripción electoral, por y entre los deportistas que figuren en el censo y reúnan las condiciones para ser electores y/o elegibles.

2. El acto de votación se efectuará mediante convocatoria pública de la Federación Extremeña de Columbicultura, de acuerdo con el calendario electoral establecido, especificándose el lugar y horario de votaciones, siendo el voto libre y secreto.

SECCION III

DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

ARTICULO 13

Tienen la consideración de electoras y elegibles las entidades ins-

critas en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura y en la Federación Extremeña de Columbicultura, en las mismas circunstancias a las señaladas en el artículo 11, en lo que les sea de aplicación.

ARTICULO 14

1. La elección de los representantes de las entidades deportivas en la Asamblea General se efectuará en cada circunscripción electoral, por y entre las entidades deportivas que figuren en el censo y reúnan las condiciones para ser electoras y elegibles.

2. El acto de votación se efectuará mediante convocatoria pública de la Federación Extremeña de Columbicultura, de acuerdo con el calendario electoral establecido, especificándose el lugar y horario de votaciones, siendo el voto libre y secreto.

SECCION IV DE LOS TECNICOS

ARTICULO 15

Tienen la consideración de electores y elegibles aquellos técnicos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el artículo 11, en lo que les sea de aplicación.

ARTICULO 16

1. La elección de los representantes de los técnicos en la Asamblea General se efectuará en cada circunscripción electoral, por y entre los técnicos que figuren en el censo y reúnan las condiciones para ser electores y elegibles.

2. El acto de votación se efectuará mediante convocatoria pública de la Federación Extremeña de Columbicultura, de acuerdo con el calendario electoral establecido, especificándose el lugar y horario de votaciones, siendo el voto libre y secreto.

SECCION V DE LOS JUECES Y ARBITROS

ARTICULO 17

Tienen la consideración de electores y elegibles aquellos auxiliares y oficiales de mesa, técnicos arbitrales y árbitros que estén en las mismas circunstancias señaladas en el artículo 11, en lo que les sea de aplicación.

ARTICULO 18

1. La elección de los representantes de los jueces y árbitros en la Asamblea General se efectuará en cada circunscripción electoral, por y entre los jueces y árbitros que figuren en el censo y reúnan las condiciones para ser electores y elegibles.

2. El acto de votación se efectuará mediante convocatoria pública de la Federación Extremeña de Columbicultura, de acuerdo con el calendario electoral establecido, especificándose el lugar y horario de votaciones, siendo el voto libre y secreto.

CAPITULO V CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

ARTICULO 19

1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 137/1996 de 3 de septiembre, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Extremeñas y se regulan las Juntas Electorales Federativas, las circunscripciones electorales por estamentos serán las siguientes:

- * Entidades Deportivas: Provincial.
- * Deportistas: Autonómico.
- * Técnicos: Autonómica.
- * Jueces y árbitros: Autonómica.

2. El número de representantes por cada una de ellas se establece según el mencionado artículo 12 del Decreto 137/1996 de 3 de septiembre y será el desglosado en el Anexo IV de este Reglamento Electoral.

CAPITULO VI DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

ARTICULO 20

1. La Junta Electoral Federativa es el órgano encargado de velar, en última instancia federativa, por la legalidad del proceso electoral y está compuesta por tres miembros, elegidos por la Asamblea General en la que se aprueba el presente reglamento electoral, de entre personas ajenas al proceso electoral, pudiendo ser elegidos a propuesta del presidente de la federación.

2. Los miembros de la Junta Electoral Federativa no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General de la Federación Extremeña de Columbicultura.

3. La sede de la Junta Electoral Federativa será la de la Federación Extremeña de Columbicultura, estando asistida en sus labores por el personal administrativo de la misma.

4. Una vez constituida la Junta Electoral Federativa se dará cuenta a la Dirección General de Deportes, por la Comisión Gestora de la Federación Extremeña de Columbicultura, con indicación expresa del nombre, dos apellidos, DNI, dirección, teléfono y cargo de cada uno de sus componentes.

ARTICULO 21

1. La Junta Electoral Federativa entenderá de las reclamaciones que se planteen en todos los actos del proceso electoral y sus resoluciones podrán ser recurridas ante el Comité de Garantías Electorales en el plazo de siete días hábiles desde su notificación, excepto en el supuesto contemplado en el artículo 4.3.

2. El plazo de presentación de recursos ante la Junta Electoral Federativa será el determinado en el calendario electoral, no pudiendo ser inferior a tres días hábiles ni superior a cinco, finalizando a las 20:00 horas del día establecido. Los mismos deberán ser resueltos en el plazo igualmente determinado en el calendario electoral, no pudiendo ser superior a tres días hábiles desde su interposición.

3. A los efectos del cómputo de los plazos establecidos en el calendario electoral, todos los documentos dirigidos a la Junta Electoral Federativa serán registrados de entrada y salida en el correspondiente libro de registro de la Federación Extremeña de Columbicultura.

4. Toda la documentación que se envíe a los interesados se efectuará de manera formal y por el medio que se considere más rápido, siempre por escrito y con acuse de recibo.

ARTICULO 22

1. Las convocatorias de las reuniones de la Junta Electoral Federativa serán efectuadas por el secretario y de orden del presidente de la misma, al menos en los días establecidos en el calendario y reglamento electorales y siempre que su actuación sea precisa. Se constituirá siempre que asistan al menos dos de sus miembros, de los cuales uno actuará como presidente y el otro como secretario.

2. Los acuerdos de la Junta Electoral Federativa se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate. De la reunión se levantará el corres-

pondiente acta en la que se hará constar, de la manera más exacta posible, lo ocurrido en la misma. Igualmente se relacionarán los votos particulares al acuerdo que pudiera existir.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS ANTE EL COMITÉ DE GARANTIAS ELECTORALES

ARTICULO 23

El Comité de Garantías Electorales, regulado por Decreto 172/1995, de 17 de octubre, será competente para conocer, en última instancia administrativa:

a) De los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Junta Electoral Federativa, para impugnar la validez de las elecciones, así como aquéllos que versen sobre proclamación de candidaturas o sobre la proclamación de candidatos electos.

b) De los recursos que se interpongan contra los acuerdos definitivos de la Junta Electoral Federativa para impugnar las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de infracciones en materia electoral.

c) De los conflictos de competencias que se susciten entre las Juntas Electorales de las federaciones deportivas extremeñas.

d) De las demás cuestiones que en materia electoral deportiva le sean sometidas por la Consejería de Educación y Juventud, a instancia de parte.

ARTICULO 24

1. Estarán legitimados para recurrir ante el Comité de Garantías Electorales:

a) Los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiere sido denegada y las personas a quienes se hubiere referido la denegación.

b) Los representantes de las candidaturas proclamadas o de los concurrentes en campaña electoral.

c) Las personas físicas o jurídicas cuyos intereses legítimos se encuentren afectados por los acuerdos o resoluciones a que se refiere el artículo anterior.

2. Los recursos deberán presentarse ante la Junta Electoral Federativa en el plazo de siete o tres días hábiles, según proceda, a partir del siguiente a la fecha de su notificación o publicación. Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

3. Los recursos podrán presentarse en la secretaría del Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas de Extremadura (C/. Delgado Valencia, 6 - 06800 Mérida) o en la propia Junta Electoral Federativa que dictó el acto impugnado. En este último caso, el presidente de la Junta Electoral Federativa remitirá a la primera, en el plazo de cinco días naturales, el escrito de interposición junto con el expediente electoral e informe de la Junta Electoral Federativa en el que se consigne cuanto estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado.

ARTICULO 25

La tramitación de los recursos de que conoce el Comité de Garantías Electorales se regulará por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades previstas en los artículos precedentes.

CAPITULO VIII DE LAS MESAS ELECTORALES

ARTICULO 26

1. Las Mesas Electorales estarán compuestas por tres miembros, actuando uno como presidente, otro como secretario y el tercero como vocal.
2. La elección de los miembros de las Mesas Electorales se efectuará mediante sorteo eligiéndose tres titulares y tres suplentes.
3. Los miembros de las Mesas Electorales no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General de la Federación Extremeña de Columbicultura.
4. El presidente de la Mesa Electoral tiene, dentro del local donde se celebre la votación, autoridad exclusiva para preservar el orden y asegurar la libertad de los electores, velando igualmente porque la entrada al local se conserve siempre accesible. Se le concede el derecho de interpretar las normas de votación en cuanto a identidad de los electores, requisitos y demás circunstancias del proceso.

ARTICULO 27

Tienen derecho a entrar en los locales donde se celebre la elección, además de los miembros de la Mesa Electoral:

- a) Los electores.
- b) Los interventores o representantes de las candidaturas.
- c) Los miembros de la Junta Electoral Federativa.
- d) Aquellas personas cuyo cometido sea mantener el orden en el recinto.

ARTICULO 28

1. Si el presidente de la Mesa Electoral no se presentase, le sustituirá el secretario y a éste el vocal y, por último, los suplentes por su orden.
2. En el caso en que no fuera posible la constitución de la Mesa Electoral por no asistir los titulares y suplentes de la misma, se procederá a su constitución con los tres primeros votantes que accedieran a ello, los cuales ocuparán los cargos por cubrir.
3. Cada Mesa Electoral deberá contar con una lista del censo electoral de la circunscripción, papeletas electorales y una urna transparente precintada para cada uno de los estamentos, en las que por los miembros de cada estamento se introducirán indistintamente las papeletas correspondientes a las elecciones de miembros de la Asamblea General.
4. Reunidos los miembros de la Mesa Electoral con media hora al menos de antelación al comienzo de las votaciones, recibirán las acreditaciones de los interventores, si los hubiere. Sólo podrá haber uno por cada candidatura, que firmará el correspondiente acta.

ARTICULO 29

1. El proceso de votación se efectuará acreditando el votante su condición ante el secretario que anotará al margen del censo electoral que lo ha efectuado. A continuación, el votante entregará el voto al Presidente que lo introducirá en la urna añadiendo en voz alta la palabra «Votó».
2. A efectos de facilitar la votación, se habilitará un modelo oficial de papeleta que, encabezada con la denominación del estamento, determinará el nombre y los dos apellidos de los candidatos por la circunscripción electoral. Igualmente se pondrá a disposición del votante un sobre con el nombre del estamento.

ARTICULO 30

1. Serán consideradas nulas aquellas papeletas que:
 - a) No se ajusten al modelo establecido por la Federación Extremeña de Columbicultura.
 - b) Incluyan más nombres que los candidatos existentes.
 - c) Contengan cualquier anotación no referida a la votación.
 - d) Efectúen votación a personas que no estén incluidas en la candidatura.
2. La votación se efectuará colocando el votante una cruz o aspa delante del nombre del candidato.

3. Llegada la hora de la finalización de la votación, el presidente ordenará cerrar el lugar donde se efectúe la votación, no permitiendo a partir de ese momento el acceso a ningún votante. A continuación, procederán a realizar la votación las personas que se encuentren en la sala.

4. El orden de votación en este caso será:

1.º) Votantes que no lo hubieran efectuado y que se encuentren en la sala.

2.º) Votos por correo.

3.º) Interventores.

4.º) Componentes de la Mesa Electoral por orden de vocal, secretario y presidente.

ARTICULO 31

Finalizada la votación, el presidente de la Mesa Electoral procederá al escrutinio que será público y de acuerdo al siguiente mecanismo:

1.º) Se abrirán las puertas por si alguien quiere presenciarlo.

2.º) Se desprecintarán las urnas y volcarán las papeletas.

3.º) Se procederá al recuento de los votos emitidos que en todos los casos será coincidente con el número de votantes; en caso de no coincidir, se declarará nula la votación que deberá repetirse al cuarto día natural de la misma.

4.º) Se iniciará el escrutinio de votos de cada candidatura. Finalizado el mismo, se levantará el correspondiente acta que, firmada por los interventores y componentes de la Mesa Electoral, especificará:

a) Votos válidos.

b) Votos en blanco.

c) Votos nulos.

d) Número de votos obtenido por cada candidatura.

e) Alegaciones que pudieran hacer los interventores y componentes de la Mesa Electoral.

5.º) Se destruirá la totalidad de papeletas en el caso de que estén conformes todas las partes. De no ser así, se incorporarán al acta de resultados.

6.º) Se remitirá una copia del acta a la Junta Electoral Federativa.

7.º) Caso de existir empate entre dos o más candidatos en cualquiera de los estamentos, se decidirá mediante sorteo celebrado el día siguiente de las votaciones por parte de la Junta Electoral Fe-

derativa, antes de la publicación de resultados provisionales. El sorteo será público y consistirá en la extracción de una papeleta en las que previamente se hayan hecho figurar los nombres de los candidatos empatados, siendo elegido aquél cuya papeleta sea la extraída por uno de los miembros de la Junta Electoral Federativa. El resultado del sorteo se incorporará como anexo al acta de votaciones de la Mesa Electoral.

CAPITULO IX

DEL VOTO POR CORREO

ARTICULO 32

1. Los electores que deseen hacer uso del voto por correo deberán enviar el sobre y papeleta oficiales del voto acompañados de una fotocopia de su DNI, todo ello dentro de otro sobre dirigido a la Mesa Electoral.

2. Los votos por correo deberán estar a disposición de la Mesa Electoral a lo largo del horario de votación y siempre antes de que se produzca la de los componentes de la misma. Aquellos votos que se reciban una vez finalizada la votación no serán válidos, procediendo la Mesa Electoral a su destrucción sin que sean abiertos.

3. Todos los electores que hayan votado por correo podrán comprobar en los correspondientes censos que han ejercido su derecho al voto.

ARTICULO 33

Finalizada la votación personal y antes de iniciarse la correspondiente a interventores y Mesa Electoral, el secretario de la misma recogerá los votos por correo hábiles y, previa comprobación de estar incluidos en el censo, el presidente procederá a introducir el voto en la urna.

CAPTULO X

DE LOS INTERVENTORES

ARTICULO 34

1. Los candidatos a miembros electos podrán nombrar un interventor por cada Mesa Electoral mediante la expedición de un documento que le acredite como tal, siendo necesario para ello tener la condición de elector en la circunscripción electoral correspondiente.

2. Los interventores ejercen su derecho a sufragio en la Mesa Electoral ante la que están acreditados y pueden asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz, pero sin voto, y ejercer los derechos que le concede la reglamentación electoral.

TITULO II DE LA ELECCION DE PRESIDENTE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 35

1. El presidente de la Federación Extremeña de Columbicultura será elegido mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General que será convocada en la fecha determinada en el calendario electoral y tendrá como único punto del orden del día la elección del mismo.

2. El presidente tendrá la condición de miembro nato de la Asamblea General.

3. Procederá elegir presidente en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea General.

ARTICULO 36

1. La candidatura a la presidencia deberá efectuarse mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Federativa, debiéndose hacer constar la filiación, domicilio completo y fecha de nacimiento del interesado, así como su renuncia expresa y formal a la condición activa que le hubiese legitimado como representante en la Asamblea General para el supuesto de que resultase elegido presidente, adjuntándose a referido escrito fotocopia del D.N.I.

2. La lista de candidaturas presentadas deberá obrar en poder de todos los miembros de la Asamblea General con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de las votaciones.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE

ARTICULO 37

Para que se proceda válidamente a la elección de presidente será

necesaria la presencia en el momento de iniciarse la misma de, al menos, la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.

ARTICULO 38

1. La presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General se formará con los dos asambleístas de más edad que actuarán como Presidente y Vicepresidente respectivamente, no pudiendo en ningún caso coincidir con los candidatos a la presidencia, desempeñando las funciones de Secretario quien ostente este cargo en la Comisión Gestora de la federación.

2. Con carácter previo a la votación, cada candidato —por orden determinado previamente por sorteo— expondrá su programa por un tiempo máximo de treinta minutos, sin que pueda existir réplica, ni siquiera en el caso de alusiones.

3. Terminada la intervención de los candidatos, los miembros de la Asamblea General podrán efectuarles preguntas. Finalizada la ronda de preguntas pasará a realizarse la votación.

ARTICULO 39

La votación se efectuará según el siguiente proceso:

1.º) El presidente de la Asamblea General llamará a votar a los miembros de la misma. Pasados cinco minutos ordenará el cierre del local donde vaya a efectuarse la votación, no pudiendo incorporarse a la sala ningún nuevo asambleísta.

2.º) El secretario nombrará a cada uno de los miembros de la Asamblea General, que entregarán la papeleta al presidente, introduciéndola éste en la urna.

3.º) El orden de votación será: asambleístas, interventores, vicepresidente y presidente.

4.º) Finalizada la votación, en la que no será válido el voto por correo ni la delegación de voto, se procederá por parte del presidente de la asamblea al desprecintado de la urna, contando el número de votos, que será coincidente con el número de votantes, debiendo anular la votación en aquellos casos en que este hecho no se produzca.

ARTICULO 40

1. Será proclamado presidente el candidato que obtuviere mayoría absoluta de votos. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una

nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

2. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará el sorteo que decidirá quién será el presidente.

ARTICULO 41

El presidente electo ocupará la presidencia de la Asamblea General inmediatamente después de celebrada la votación en que haya sido elegido.

ARTICULO 42

En el caso de que sólo exista un único candidato a presidente, no se realizarán votaciones y quedará nombrado por aclamación.

En Zafra, a 19 de septiembre de 1996

FEDERACION EXTREMEÑA DE VELA

ANUNCIO de 23 de enero de 1997, sobre convocatoria de elecciones de miembros de la Asamblea General y Presidente de la Federación Extremeña de Vela

Según se dispone en el decreto 137/1996 de 3 de septiembre (D.O.E. n.º 105 de 10-09-1997), se convocan Elecciones a miembros de la Asamblea General y Presidente de esta Federación Territorial. El Reglamento con los Censos, distribución de Miembros por Estamentos y Calendarios electorales, estarán expuesto en los Tablones de Anuncios de la Dirección General de Deportes, C/ Delegado Valencia, 6-3.º de Mérida y en los de la Federación Extremeña de Vela, Plaza General Fernández Serrano, 1 de Moraleja (Cáceres), a partir del día 25 de enero del presente año, fecha en la que comienza el proceso electoral.

Moraleja, 23 de enero de 1997.—El Presidente, EUSEBIO PEREZ CALVO.

EL D.O.E. EN MICROFICHAS

LA reproducción en MICROFICHAS del Diario Oficial de Extremadura se ofrece como una alternativa fácil y económica a los problemas de archivo y consulta que muchas veces presentan las publicaciones periódicas. Estas microfichas tienen unas dimensiones de 105 x 148 milímetros, con una reducción de 24x y una capacidad de 98 fotogramas.

Las MICROFICHAS DEL D.O.E. pueden adquirirse en la forma de serie completa (años 1980-1996) que comprende todos los ejemplares editados o por años sueltos a partir del año 1983.

Existe también un servicio de MICROFICHAS del D.O.E. que facilitará la reproducción en este soporte de todos los ejemplares que se vayan publicando a lo largo del año 1997, mediante envíos mensuales (12 envíos al año). La suscripción a este servicio es anual.

Para la adquisición de MICROFICHAS del Diario Oficial de Extremadura o suscribirse al mencionado servicio durante 1997 hay que dirigirse, indicando los datos de la persona o entidad a favor de la que debe hacerse el envío, a la siguiente dirección:

Consejería de Presidencia y Trabajo - Secretaría General Técnica - Paseo de Roma, s/n. - 06800-MÉRIDA (Badajoz)

Los precios de MICROFICHAS del Diario Oficial de Extremadura son los siguientes:

Suscripción año 1997 (envíos mensuales)	7.000 ptas.
Años 1980 a 1996 (ambos inclusive)	35.000 ptas.
Año 1983	500 ptas.
Años 1984, 1985 o 1986 (cada uno)	1.000 ptas.
Años 1987, 1988 o 1989 (cada uno)	1.800 ptas.
Años 1990, 1991 o 1992 (cada uno)	2.600 ptas.
Años 1993 o 1994 (cada uno)	5.500 ptas.
Año 1995 o 1996	6.500 ptas.



Diario Oficial de
EXTREMADURA

Depósito Legal: BA-100/83

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Presidencia y Trabajo

Secretaría General Técnica
Paseo de Roma, s/n. 06800 - MÉRIDA
Teléfono: (924) 38 50 16. Telefax: 38 50 90

NORMAS PARA LA SUSCRIPCIÓN AL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA DURANTE EL EJERCICIO 1997

I. CONTENIDO.

La suscripción al Diario Oficial de Extremadura dará derecho a recibir un ejemplar de los números ordinarios (martes, jueves y sábado), extraordinarios, suplementos ordinarios e índices que se editen durante el período de aquélla.

Los suplementos especiales (Suplemento E) se facilitarán a los interesados al precio público que se establece en la Orden de 22 de noviembre de 1996, por la que se fija la cuantía de los precios públicos correspondientes a venta de publicaciones e inserción de publicidad en el Diario Oficial de Extremadura (D.O.E. número 137, de 26-11-1996).

2. FORMA.

2.1. Cumplimente el MODELO 50 que facilitará la Administración del Diario Oficial o cualquiera de las Entidades colaboradoras.

2.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al Negociado de Publicaciones de la Consejería de la Presidencia y Trabajo. Paseo de Roma, s/n., 06800 MÉRIDA (Badajoz).

3. PERÍODOS DE SUSCRIPCIÓN.

3.1. Las suscripciones al D.O.E. serán por AÑOS NATURALES INDIVISIBLES (enero-diciembre). No obstante, en los casos en que la solicitud de alta se produzca una vez comenzado el año natural, la suscripción podrá formalizarse por el semestre o trimestre naturales que resten.

3.2. Las altas de las suscripciones, bien sean semestrales o trimestrales, a efectos de pago, se contarán desde el día primero de cada trimestre natural, cualquiera que sea la fecha en que el interesado la solicite. La Administración del Diario Oficial no estará obligada a facilitar los números atrasados al período transcurrido de cada trimestre, salvo en supuestos de peticiones individualizadas y siempre que existan ejemplares disponibles.

4. PRECIOS.

4.1. El precio de la suscripción para el año 1997, es de 12.000 pesetas. Si la suscripción se formaliza a partir del mes de abril, su importe para los nueve meses restantes es de 9.000 pesetas. Si se produce a partir de julio, el precio para los seis meses que restan del año será de 6.000 pesetas, y si se hiciera desde octubre, el precio será de 3.000 pesetas, para el último trimestre.

4.2. El precio de un ejemplar suelto ordinario o extraordinario es de 100 pesetas.

4.3. El precio de un ejemplar de suplemento especial (Suplemento E) es de 600 pesetas si tiene menos de 60 páginas y 1.500 pesetas si tiene 60 o más páginas.

4.4. No se concederá descuento alguno sobre los precios señalados.

5. FORMA DE PAGO.

5.1. El pago de las suscripciones se hará por adelantado. Los abonos se efectuarán en impreso normalizado MODELO 50 (Decreto 42/1990, de 29 de mayo, D.O.E. núm. 44 de 5 de junio de 1990), en cualquiera de las Entidades colaboradoras (Bancos: Atlántico, B.B.V., Central-Hispano, Santander, Comercio, Banesto, Exterior, Popular, Zaragozano, Extremadura, Pueyo, B.N.P., Madrid, Credit Lyonnais y Bankinter; Cajas: Caja de Extremadura, Caja de Ahorros de Badajoz, Caja de Ahorros de Salamanca y Soria, la Caixa, Caja de Ahorros de Madrid, Caja Postal de Ahorros, Caja Rural de Extremadura y Caja Rural de Almedralejo), debiendo enivar del MODELO 50 los ejemplares 1 y 4 (blanco y rosa) al Negociado de Publicaciones.

5.2. No se acepta ningún otro tipo de pago.

5.3. En el MODELO 50 deberá figurar el número de Código del Precio Público del Diario Oficial de Extremadura. (Código número III01 - I).

6. RENOVACIÓN DE SUSCRIPCIONES.

6.1. Las renovaciones para el ejercicio 1997 completo de acuerdo con los Precios Públicos y forma de pago expresadas en los números anteriores, serán admitidas por el Negociado de Publicaciones hasta el 31 de diciembre de 1996. Transcurrido dicho plazo sin que el pago hubiera sido realizado, se procederá a dar de baja al suscriptor, quedando interrumpidos los envíos.



Diario Oficial de
EXTREMADURA

Depósito Legal: BA-100/83

JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Presidencia y Trabajo

Secretaría General Técnica

Paseo de Roma, s/n. 06800 - MÉRIDA

Teléfono: (924) 38 50 16. Telefax: 38 50 90

Imprime: Editorial Extremadura, S.A.

Camino Llano, 9 - Cáceres

Franqueo Concertado 07/8

